



RESOLUCIÓN No. 681 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A LOS DIFERENTES CONSEJOS COMUNITARIOS, URBANOS O RURALES, Y AQUELLAS ORGANIZACIONES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO, DE REPRESENTAR O QUE REPRESENTEN A LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS CON ASIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, A PARTICIPAR DENTRO DEL PROCESO DE ESCOGENCIA DE SUS REPRESENTANTES ANTE LA COMISIÓN CONSULTIVA DEPARTAMENTAL DE COMUNIDADES NEGRAS.”

EL GOBERNADOR ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

En uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por el Preámbulo, Artículos 1, 2, 7, 13, 10, 209, 303, 305-1,2,6,15 de la Constitución Política de Colombia, Leyes 21 de 1991, 70 de 1993, Decreto 1066 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2 de la Constitución Política dispone que entre los fines esenciales del Estado se incluyen los de *“servir a la comunidad”, “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, y “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*.

Que dentro del mismo mandato constitucional se establece que las autoridades estatales han sido instituidas *“para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Que en igual sentido el Artículo 5 Superior estatuye que *“el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”*.

Que de los Artículos Constitucionales 1, 7, 13 y 70 se deriva el reconocimiento y protección de la identidad e integridad cultural y social de las Comunidades Afrodescendientes, por eso en el Artículo 1 se hace énfasis en el carácter pluralista del Estado colombiano, y en el Artículo 7 se dice expresamente que *“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.”*, que en virtud de los Artículos 13 y 70 Superiores se reconoce el Derecho a la Igualdad y a la No Discriminación de la que deben gozar las Comunidades Afrodescendientes y sus miembros.

Que puntualmente, el Artículo 13 establece que: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”,* y obliga al Estado a promover las condiciones para que la Igualdad sea Real y Efectiva, así como a adoptar *“medidas en favor de grupos discriminados o marginados”*.

Que el Artículo 70, por su parte, reconoce que *“la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad”*, y obliga al Estado colombiano a *“reconocer la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país”*.

Que el Artículo 93 de la misma Carta Política señala que los Tratados y Convenios internacionales ratificados por Colombia, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad y prevalecen en el orden interno, lo cual constituye *ope legis* Obligaciones de carácter internacional por parte del Estado Colombiano a favor de las comunidades afrodescendientes y de sus miembros.

Que en relación con las Obligaciones Internacionales aplicables, se encuentran tratados generales, como: i.- la *“Declaración Universal de los Derechos Humanos”* que enfatiza en que toda Persona tiene los Derechos y Libertades proclamados en ese compendio Declarativo, sin distinción alguna de raza, color...origen nacional o social”, así como el Derecho paritario a la Protección contra la discriminación de los Derechos consagrados en la Declaración, o contra cualquier acto que provoque discriminación. ii.- El *“Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales”*, el cual, entre otras disposiciones, a través de su Artículo 26 tiene establecido que *“en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás*





RESOLUCIÓN No. 681 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A LOS DIFERENTES CONSEJOS COMUNITARIOS, URBANOS O RURALES, Y AQUELLAS ORGANIZACIONES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO, DE REPRESENTAR O QUE REPRESENTEN A LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS CON ASIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, A PARTICIPAR DENTRO DEL PROCESO DE ESCOGENCIA DE SUS REPRESENTANTES ANTE LA COMISIÓN CONSULTIVA DEPARTAMENTAL DE COMUNIDADES NEGRAS.”

miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”, y iii.- La “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, que reitera en sus Artículos 1 y 24 la obligación de los Estados Partes de comprometerse “a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color..., origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” y el derecho de toda persona, “sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Que dentro de los Instrumentos Internacionales aplicables, merece ser resaltado el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, que hace parte del bloque de constitucionalidad; este Acuerdo transnacional establece una serie de garantías y derechos de los pueblos indígenas y tribales, al igual que distintas obligaciones de los Estados para asegurarlos: entre otras medidas protectoras encontramos, la consagrada en el Artículo 1: *“la conciencia de su identidad tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”*; con su Artículo 2 se instituye la obligación de los gobiernos de *“asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”*, para lo cual deberá adoptar medidas que: **“a.- Aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b.- Promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c.- Ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas...”**.

Que en materia de aplicación e interpretación de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Colombiano vía Convenio 169 la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ha establecido que tales compromisos deben interpretarse en consonancia con lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 del mismo Convenio, los cuales *“enfatan en la necesidad de que, para la aplicación de las disposiciones del Convenio, se asegure la participación de las comunidades, se establezcan mecanismos adecuados de consulta, se adelanten procesos de cooperación y se respete, en todo caso, el derecho de estos pueblos a ‘... decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural”*.

Que el Estado Colombiano mediante Ley 21 de 1991 ratificó el compromiso internacional suscrito en el Convenio 169 de 1991 de la O.I.T., convirtiéndolo así en Legislación permanente, dejando establecido en el Artículo 6 de la Ley que al aplicar internamente las reglas de Derecho internacional establecidas en el Convenio el Gobierno Nacional deberá: **“a.- Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b.- Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c.- Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.”**

Que el Numeral 1 del Artículo 7 *Ejusdem.*, establece que *“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera,*

¹ Corte Constitucional Auto No. 005 Del 26 de Enero de 2009, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.





RESOLUCIÓN No. 681 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A LOS DIFERENTES CONSEJOS COMUNITARIOS, URBANOS O RURALES, Y AQUELLAS ORGANIZACIONES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO, DE REPRESENTAR O QUE REPRESENTEN A LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS CON ASIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, A PARTICIPAR DENTRO DEL PROCESO DE ESCOGENCIA DE SUS REPRESENTANTES ANTE LA COMISIÓN CONSULTIVA DEPARTAMENTAL DE COMUNIDADES NEGRAS.”

y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”

Que distintos artículos constitucionales enfatizan en el amparo reforzado del que deben gozar no sólo las personas afrodescendientes como individuos, sino las comunidades a las que pertenecen, es por ello que pacíficamente se aviene que de acuerdo con la Constitución, hay una protección especial tanto individual, como colectiva, en relación con los afrodescendientes.

Que en tratándose de las Comunidades Afrodescendientes, la Constitución hace referencia explícita a estas en el Artículo 55 transitorio, disposición que ordenó al Congreso, expedir *“una ley que les reconociera a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley...”*

Que dentro del referido Artículo ordenó que en la misma normativa se establecieran *“mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.”*

Que dada la obligación constitucional de prodigarle protección reforzada a los miembros y comunidades afrocolombianas, la protección que se señala ha sido una práctica constante por parte del alto tribunal Constitucional a través de su Jurisprudencia, así vemos como la Corte ha insistido en que en virtud del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, las diferenciaciones fundadas en la identidad étnica o el origen racial, que generan una exclusión o restricción en el acceso a beneficios o servicios a las personas que las ostentan, se presumen inconstitucionales²; de igual forma ha insistido en que dada la situación de histórica marginalidad y segregación que han afrontado los afrocolombianos, éstos deben gozar de una especial protección por parte del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 Superior.³

Que de la misma forma la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional ha reconocido en diversas oportunidades el carácter de grupo étnico de las comunidades afrocolombianas y ha resaltado la importancia de tal reconocimiento en aras de asegurar su *“adecuada inserción en la vida política y económica del país”*⁴

Que así mismo *“[H]a precisado la Corte que la definición de los miembros de las comunidades afrodescendientes, no puede fundarse exclusivamente en criterios tales como el ‘color’ de la piel, o la ubicación de los miembros en un lugar específico del territorio, sino en (i) un elemento ‘objetivo’, a saber, la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les diferencien de los demás sectores sociales, y (ii) un elemento “subjetivo”, esto es, la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión.”*⁵

Que en desarrollo del mandato constitucional establecido en el Artículo 55 transitorio, se expidió la Ley 70 de 1993, dentro de la que se contemplaron diferentes disposiciones en favor de las Comunidades Negras, v.gr., el

² Sentencia T-1095 de 2005. MP. Clara Inés Vargas Hernández; citada dentro del Auto No. 005 Del 26 de enero de 2009, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Entre otras, las Sentencias T-1095 de 2005. MP. Clara Inés Vargas Hernández, C-169 de 2001. MP. Carlos Gaviria Díaz y T-422 de 1996. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. citada dentro del Auto No. 005 Del 26 de enero de 2009, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia C-169 de 2001. MP. Carlos Gaviria Díaz; citada dentro del Auto No. 005 Del 26 de enero de 2009, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Entre otras, las sentencias C-169 de 2001, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-586 de 2007. MP Nilson Pinilla Pinilla y T-375 de 2006. MP Marco Gerardo Monroy Cabra; citada dentro del Auto No. 005 Del 26 de enero de 2009, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.





RESOLUCIÓN No. 681 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A LOS DIFERENTES CONSEJOS COMUNITARIOS, URBANOS O RURALES, Y AQUELLAS ORGANIZACIONES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO, DE REPRESENTAR O QUE REPRESENTEN A LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS CON ASIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, A PARTICIPAR DENTRO DEL PROCESO DE ESCOGENCIA DE SUS REPRESENTANTES ANTE LA COMISIÓN CONSULTIVA DEPARTAMENTAL DE COMUNIDADES NEGRAS.”

Numeral 5 del Artículo 2 definió que por “Comunidad negra” debía entenderse aquellas conformadas por “*el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos*”.

Que la Ley 70 de 1993, dentro del marco general de protección para las denominadas “comunidades negras”, hoy homologadas y tenidas legal y constitucionalmente como “pueblos afrodescendientes” establece en su Artículo 3 los principios en que se fundamenta esta norma, materialización de los mandatos Constitucionales y de Derecho Internacional que obligan al Estado Colombiano, estos son: “1.- *El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.* 2. *El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras.*; 3.- *La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley.*, y 4.- *La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza.*”.

Que entre todas las garantías establecidas por la Ley 70 de 1993 se encuentra la consignada en el Artículo 45 como un “*Mecanismo para la Protección y Desarrollo de los Derechos y de la Identidad Cultural*” de las Comunidades Negras o Afrodescendientes la conformación de una “*Comisión Consultiva de alto nivel*” la cual tendría participación de los representantes de las comunidades negras con asentamiento territorial en el Estado Colombiano.

Que el Artículo 45 de la Ley 70 de 1993 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 3770 de 2008, cuyo Objeto es “[p]or el cual se reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; se establecen los requisitos para el Registro de Consejos Comunitarios y Organizaciones de dichas comunidades y se dictan otras disposiciones.”.

Que el Decreto 3770 de 2008 fue Compilado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1066 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.*”, Norma que en el Artículo 2.5.1.1.8., del Capítulo 1, “*De la reglamentación de la Comisión Consultiva de Alto Nivel y de los requisitos para el registro de Consejos Comunitarios y Organizaciones.*”, Título 1 “*Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.*”, Parte 5 “*Grupos Étnicos*”, reguló la “*Conformación de las comisiones consultivas departamentales...*”.

Que en específico el Decreto 1066 de 2015 en el Artículo 2.5.1.1.8., tiene establecido lo siguiente: “**Conformación de las comisiones consultivas departamentales.** *En los departamentos en donde existan consejos comunitarios que representen a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras, se conformará una Comisión Consultiva*”.

Que de conformidad al Artículo 2.5.1.1.9., del Decreto 1066 de 2015, la Comisión Consultiva Departamental debe contar con una “*Secretaría Técnica*”, la cual para el caso del Departamento de La Guajira será ejercida por la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, como dependencia responsable del tema Étnico de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el ente territorial.

Que en lo referente al Número de Integrantes, así como el Proceso Eleccionario de la Comisión Consultiva Departamental de La Guajira, serán de estricta observancia los mandatos establecidos en los Artículos 2.5.1.1.10. y 2.5.1.1.11., del Decreto 1066 de 2015.





RESOLUCIÓN No. 681 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A LOS DIFERENTES CONSEJOS COMUNITARIOS, URBANOS O RURALES, Y AQUELLAS ORGANIZACIONES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO, DE REPRESENTAR O QUE REPRESENTEN A LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS CON ASIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, A PARTICIPAR DENTRO DEL PROCESO DE ESCOGENCIA DE SUS REPRESENTANTES ANTE LA COMISIÓN CONSULTIVA DEPARTAMENTAL DE COMUNIDADES NEGRAS.”

Que el Departamento de La Guajira el 29 de septiembre de 2017 emitió la Resolución No. 950 de Objeto: *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA COMISIÓN CONSULTIVA DEPARTAMENTAL, SE DESIGNA LA SECRETARÍA TÉCNICA Y SE CONVOCA ELECCIÓN PARA ELEGIR A LOS REPRESENTANTES DE LA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES O PALENQUERAS EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Que de conformidad a lo estatuido por el Artículo 2.5.1.1.22., del Decreto 1066 de 2015, *“[E]l período de los representantes de las organizaciones de base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y de los Consejos Comunitarios, ante las Comisiones Consultivas departamentales, será institucional de tres (3) años.”*.

Que en consideración a lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Convocar, sin perjuicio de la forma organizativa que hayan adoptado, a los diferentes Consejos Comunitarios, Urbanos o Rurales, y aquellas organizaciones que se consideren con derecho, de representar o que representen a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras con asiento en el Departamento de La Guajira, para que participen dentro del proceso de escogencia de sus representantes ante la Comisión Consultiva Departamental, la cual una vez agotado el proceso deberá integrarse de la siguiente forma:

- El Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria del Departamento.
- Un representante de los Alcaldes de los Municipios en los cuales hay presencia de Comunidades Negras, el cual deberá ser escogido por ellos mismos.
- Un representante de los Rectores de las Universidades Públicas.
- Un representante de la Agencia Nacional de Tierras.
- El Director de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA.
- El Delegado del Departamento de Prosperidad Social (DPS).
- El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o su delegado.
- Treinta (30) Delegados de los Consejos Comunitarios y las Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el Departamento.

Parágrafo Único.- La Comisión será instalada por el Gobernador, su Delegado o quien haga sus veces al momento de la Instalación. La Secretaría de las sesiones de la Comisión Consultiva Departamental ser ejercida por la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Comisión Consultiva Departamental tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de instancia de diálogo, concertación e interlocución entre las comunidades que representan y el Gobierno Departamental.
2. Constituirse en mecanismo de difusión de la información oficial hacia las comunidades que representan y de interlocución con niveles directivos del orden departamental.
3. Promover, impulsar, hacer seguimiento: y evaluación a las normas que desarrollan los derechos de las comunidades que representan.





RESOLUCIÓN No. 681 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A LOS DIFERENTES CONSEJOS COMUNITARIOS, URBANOS O RURALES, Y AQUELLAS ORGANIZACIONES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO, DE REPRESENTAR O QUE REPRESENTEN A LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS CON ASIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, A PARTICIPAR DENTRO DEL PROCESO DE ESCOGENCIA DE SUS REPRESENTANTES ANTE LA COMISIÓN CONSULTIVA DEPARTAMENTAL DE COMUNIDADES NEGRAS.”

4. Contribuir a la solución de los problemas de tierras que afectan a las comunidades en el departamento, de impulsar los programas de titulación colectiva que se adelanten en favor de estas comunidades.
5. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades y entidades departamentales, distritales y territoriales para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos sociales, económicos, políticos, culturales y territoriales de las comunidades que representan.
6. Buscar consensos y acuerdos entre las comunidades que representan y el Estado, dentro del marco de la democracia participativa y de la utilización de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria.
7. Servir de instancia de consulta previa de medidas legislativas o administrativas, del ámbito departamental o distrital, según proceda, susceptibles de afectar directamente a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, de conformidad con la ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.
8. La comisión consultiva establecerá su reglamento interno, en el cual determinará sus reglas de funcionamiento.

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría Técnica de la Comisión Consultiva Departamental que sea elegida, será ejercida por la Dirección Operativa de Participación Ciudadana, en virtud de lo establecido por el Artículo 2.5.1.1.9. del Decreto 1066 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: El calendario establecido para la elección de los Treinta (30) delegados de los Consejos Comunitarios y las Organizaciones de Base y demás expresiones de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el Departamento de La Guajira, será el siguiente:

ACTIVIDADES	FECHAS
Publicación de la fecha de la convocatoria	18 de noviembre de 2020
Publicación resolución página web institucional.	19 de noviembre de 2020
Inscripciones de delegados y aspirantes.	Del 20 al 27 noviembre de 2020
Verificación de documentos.	28 y 29 diciembre de 2020
Publicación de Censo Electoral (Delegados)	30 de noviembre de 2020
Publicación de admitidos y no admitidos como candidatos	Del 1 al 4 de diciembre de 2020
Recepción de impugnación sobre la candidatura.	Del 7 al 10 de diciembre de 2020
Resolución de impugnación 2020	Del 11 al 13 de diciembre de 2020
Elecciones	17 de diciembre de 2020
Impugnación de elecciones 2020	18 de diciembre de 2020
Resolución de impugnación de impugnación de delegados ante la comisión consultiva	21 de diciembre de 2020
Comunicación al Ministerio del Interior y la Comisión Consultiva de los resultados por parte de la Dirección Operativa	22 de diciembre de 2020

Parágrafo Primero.- Para efectos de darle cumplimiento a lo establecido por el Artículo 2.5.1.1.10., del Decreto 1066 de 2015 y en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en el Fallo de Tutela 823 de 2012, en el proceso Eleccionario convocado mediante el presente Acto Administrativo podrán participar, con independencia de la forma organizativa que hayan adoptado, y siempre y cuando cuenten con autonomía para designar el delegado que las represente, todas aquellas Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y





RESOLUCIÓN No. 681 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A LOS DIFERENTES CONSEJOS COMUNITARIOS, URBANOS O RURALES, Y AQUELLAS ORGANIZACIONES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO, DE REPRESENTAR O QUE REPRESENTEN A LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS CON ASIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, A PARTICIPAR DENTRO DEL PROCESO DE ESCOGENCIA DE SUS REPRESENTANTES ANTE LA COMISIÓN CONSULTIVA DEPARTAMENTAL DE COMUNIDADES NEGRAS.”

Palenqueras, Urbanas y/o Rurales, que se consideren con derecho a participar en la escogencia de los representantes ante la Comisión Consultiva Departamental.

Parágrafo Segundo.- El proceso de votación se llevará de conformidad con las reglas que autónomamente establezcan los Delegados, (Electores) quienes tendrán para el efecto Dos (2) Horas, a partir de la instalación del proceso electoral.

Parágrafo Tercero.- Transcurrido el tiempo sin que se hubieran puesto de acuerdo en las reglas y forma del procedimiento electoral, la Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria, quien presidirá la reunión, expedirá el mecanismo.

ARTÍCULO QUINTO: Como garantes del proceso electoral se invitarán por parte de la Secretaría Técnica, a los Representantes Legales o sus Delegados, de las siguientes entidades:

- Un delegado de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- El Defensor Regional del Pueblo o a quien delegue.
- EL Procurador delegado preventivo en materia de Derechos Humanos y Minorías Étnicas.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no proceden recursos por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad a lo establecido por el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira a los 18 días del mes de noviembre de 2020.

JOSÉ JAIME VEGA VENCE

Secretario de Apoyo a la Gestión Encargado de las funciones del Despacho del Gobernador según Resolución No. 674 del 12 de noviembre del 2020.

Proyectado y Elaborado por: Luis Amílcar Bonivento Iguaran – Contratista
Juan Luis Gómez Martínez - Contratista
Luis Manuel Mercado Freyle – Contratista Oficina Jurídica.
Revisado por: Jairo Aguilar Deluque – Secretario de Gobierno y Part. Com.
Alberto Mario Cuan – Director Operativo de Part. Comunitaria.
Vo.Bo: Danilo Rafael Araujo Daza – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Vo.Bo: Julián Castaño Gómez – Director Operativo Despacho del Gobernador

